

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 0001700

Sincelejo, Sucre, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Herederos de Aura María Puentes Flórez -Salomón Antonio, Mary Elena y Ramón Santander Hernández Puentes-

Demandado/Oposición/Accionados: Yuly Margarita Álvarez Chamorro

Predio/ubicación: “Casa Lote – Cra. 4 No. 8 - 46” (FMI No. 342-33089), ubicado en el barrio 11 de noviembre del municipio de Chalán (Sucre)

Vista la nota secretarial que antecede, se aprecia que por intermedio de apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo, la señora Yuly Margarita Álvarez Chamorro presentó escrito de oposición por fuera del término concedido para el efecto; aun así, se le reconocerá la calidad de opositora dentro del presente asunto por cuanto, de las pruebas aportadas con la contestación, es posible derivar, en principio, que se trata de un sujeto de especial protección constitucional dada sus condiciones socioeconómicas y su alegada calidad de víctimas.

A ese respecto, la Corte Constitucional ha señalado que es deber de los jueces adoptar todas las medidas procesales a favor de los opositores que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, incluso aliviando las cargas procesales que correspondientes. Afínmente, indicó que “...deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia”, lo cual puede traducirse, además de lo anterior, en la facultad de decretar pruebas de oficio o la disminución del estándar de la buena fe exenta de culpa en buena fe simple (Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa).

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras deprecó su desvinculación del asunto por cuanto es posible presumir que el fundo objeto de la *Litis* tiene naturaleza privada. Así las cosas, se accederá a lo pedido.

Con relación al señor Álvaro Antonio Ricardo Amaya, se tiene que habiendo sido notificado en debida forma, asumió una de las conductas que procesalmente corresponde a los demandados, cual es guardar silencio. Por tal razón, nada más habrá de disponerse al respecto; máxime, que de la oposición aludida en precedencia es dable colegir que el referido señor “enajenó” el bien a favor de la señora Álvarez Chamorro.

En otro orden de ideas, la ORIP de Corozal y UAEGRTD – Territorial Bolívar no han dado cumplimiento a las órdenes dadas en el auto admisorio, razón por la cual se les reiterará lo propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de opositora a la señora Yuly Margarita Álvarez Chamorro en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Libia Teresa Macareno Romero personería para actuar en el presente asunto en nombre y representación de la mencionada opositora, en los términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: DESVICUNLAR del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, conforme se indicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que den cumplimiento a las órdenes que les fueron dadas en auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el presente trámite.

Por Secretaría, **remítaseles** copia de dicha providencia, a efectos de que puedan precisar el contenido de los exhortos respectivos.

QUINTO: Por secretaría, **expídanse** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9651583716dcbc69aecdd8663d02d3f64248637557c9ee6e05a2b0b0897efba**

Documento generado en 12/12/2023 07:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>